



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00002-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: FABIO ANDRES GONZALEZ RUGELES
DEMANDADA: CARLOS RAUL RUEDA APARICIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, treinta de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 12 de agosto de 2022, a través del cual se le requirió para que aportara la liquidación del crédito con acatamiento a las observaciones que para el efecto le fueron hechas.

En síntesis, el actor sustenta su inconformidad en que, cuando alguna de las partes presenta la liquidación actualizada del crédito, lo que procede es su aprobación o en su defecto, que el juzgado la modifique o apruebe de acuerdo con su criterio, sin que esté previsto que se le ordene al interesado que la rehaga, dado que así lo consagra el artículo 446 del Estatuto procesal vigente, debiendo el juez abstenerse de exigir formalidades innecesarias.

Expone que el procedimiento señalado por el C.G.P., tiene lógica, pues si procediera a rehacerla como se le solicitó, y el servidor judicial no la encuentra ajustada se entraría en un círculo vicioso que la ley procesal busca evitar, solicitando se revoque el auto censurado.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

A su turno, el artículo 446 que regula el trámite de la liquidación del crédito y de las costas, estatuye que una vez presentada la cuenta por alguna de las partes, se da traslado por tres días, tiempo dentro del cual solo se podrán formular objeciones referentes al estado de la cuenta para cuyo trámite deberá acompañar una liquidación alternativa, en la cual se precisen los errores puntuales que se le atribuyan, de lo contrario será rechazada; que vencido

dicho plazo el juez decide si la aprueba o modifica y que de igual manera se procederá cuando se alleguen actualizaciones a la misma.

Examinado el presente proceso ejecutivo, se tiene que mediante proveído del 15 de abril del año 2021, se ordenó a la parte actora a través de su mandatario judicial que, en el menor tiempo posible, procediera a rehacer la liquidación del crédito que en esa oportunidad aportó, en razón a que se advirtió que para el cálculo de los intereses moratorios aplicó un valor promedio para los réditos causados hasta el 30 de marzo de ese mismo año, al considerar que no era viable entrar a modificarla ni a aprobarla, debido a que no se ajustaba a los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual debía aplicar el porcentaje que mes a mes, certifica dicha autoridad financiera, conminación sobre la que no hizo ningún pronunciamiento.

Ahora bien, pasado más de un año, esto es, con fecha 4 de agosto de la presente anualidad, el togado allega una liquidación actualizada, tomando como punto de partida la cuenta traída el 05 de abril de 2021, con corte a 30 de marzo de ese mismo año, la cual se advierte, no fue ni aprobada ni modificada por este estrado judicial.

Debe precisar esta servidora judicial que la liquidación del crédito está reglada y no puede quedar a discreción de las partes o del juez, pues como se advirtió, de que en la manera en que se elaboró le era difícil o casi imposible, para esta servidora, establecer si efectivamente había calculado los intereses de mora, de acuerdo a las tasas certificadas por la autoridad nacional, ya que se itera, lo que se hizo fue un promedio de ellos, y de ahí se sacó el resultado, sin sujetarse a lo establecido por la Súper Intendencia Financiera, que en tratándose de créditos de consumo y ordinarios, los certifica para cada mes del año, y por ello, así, mes a mes, es que debe calcularse la cuenta de la obligación perseguida en los juicios de ejecución.

Se aparta esta funcionaria de los argumentos del togado, cuando expresa que siempre que se allegue la liquidación del crédito, deba el juez, sin otra opción, aprobarla o modificarla, porque el legislador, le ha conferido poderes de ordenación y de instrucción, con los cuales le proporciona otras herramientas a utilizar cuando las partes le ponen de presente solicitudes o actuaciones que no se ajustan a los parámetros establecidos para cada juicio, como en este caso, en el que, para la elaboración de la liquidación del crédito, no se tuvieron en cuenta las órdenes contenidas en el mandamiento de pago y en el auto que se dispuso seguir adelante la ejecución, y fue por ello, haciendo uso de esas facultades y en pro de la efectividad de las garantías de un debido proceso, que se le solicitó que procediera a hacerla nuevamente, sujetándose a las regulaciones de la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

Por otra parte, ha de tenerse muy en cuenta que la actualización allegada, no se ajusta a los lineamientos de las normas procesales en el sentido de que si bien se tomó como base la cuenta que el litigante aportó el año anterior, se itera esas sumas de dinero no fueron tenidas en cuenta por esta servidora.

Entonces, atendiendo a que, contrario a lo expuesto por el togado, no es un imperativo, sino una facultad de los jueces el proceder de manera oficiosa a la modificación de la liquidación del crédito, que la fórmula empleada por el vocero judicial fue indeterminada, y muy general, imposibilitando hacer uso de la referida potestad y que no se satisfacen los requisitos exigidos por la normativa para la actualización de la misma, resulta inviable acceder a lo pedido, esto es, revocar la decisión tomada en auto del 12 de agosto del año que transcurre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se requirió al vocero de la parte actora, que procediera a rehacer la liquidación del crédito que obra al interior de este juicio ejecutivo, por las razones que se expusieron en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f4df6c5ceb90751445986e189d3699943ba49639fdc3a07384181f8457ffc1**

Documento generado en 30/08/2022 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>